



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Demandante: TOMASA GÓMEZ DE VANEGAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (Antes Cajanal)

Radicación: 25307-33-31-701-2010-00097-00

Asunto: CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN

Habiendo sido remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra el presente asunto para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestion de Girardot, el 22 de febrero de 2012, a lo que se procede, así:

1. PROCEDENCIA.

La solicitud satisface las previsiones para procedencia del recurso estipuladas en el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se interpone en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestion de Girardot, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada¹.

2. CAUSALES.

Las causales de revisión de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran establecidas en el artículo 250 del CPACA y el 20 de la ley 797 de 2003, premisa frente a la cual se observa que el presente asunto enmarca dentro de la señalada en el literal b) del artículo 20 de la ley 797 de 2003.

3. TÉRMINO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del CPACA, en casos como el sub – lite, el recurso debe interponerse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

¹ Conforme evidencia constancia secretarial visible a folio 113 del cuaderno del proceso ordinario.

En ese orden, se encuentra que en el presente asunto la sentencia sobre la cual se solicita revisión cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2012, por lo que contados los 5 años, el plazo máximo para interponer el recurso sería el 7 de marzo de 2017, no obstante, como quiera que la solicitante es la UGPP, es pertinente traer al caso, lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU 427 de 2016:

“Así las cosas, sólo hasta la expedición del artículo 251 de la Ley 1437 de 2011 hubo claridad en cuanto al término para solicitar la revisión de providencias judiciales que reconocieron pensiones fundadas en abuso del derecho, por lo que esa es la disposición que debe regir la caducidad para casos como el estudiado por la Sala en esta oportunidad. En consecuencia, establecido el término de 5 años para incoar el instrumento de revisión, este Tribunal advierte que, para su contabilización, se fijó como parámetro la ejecutoria de la providencia judicial, el cual no puede servir como referente para determinar la caducidad respecto a la UGPP, en atención al estado de cosas inconstitucional que afrontaba Cajanal, por lo que la Sala estima pertinente entender que el plazo para acudir a dicho instrumento debe iniciarse a contar no antes del día en que la demandante asumió las funciones de esta última empresa, es decir, con posterioridad al 12 de junio de 2013.

(...)

Por lo anterior, la Corte considera que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.”

Analizado lo anterior como quiera que conforme la tesis constitucional transcrita, el inicio del conteo del término para interponer el recurso por parte de la UGPP inicia el 12 de junio de 2013, los 5 años vencieron el 12 de junio de 2018 y dado que la solicitud fue radicada el 5 de abril de 2017², evidencia presentado en oportunidad.

4. REQUISITOS FORMALES.

Se encuentran cumplidos los requisitos del recurso de revisión establecidos en el artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que: 1) Se encuentran debidamente designadas las partes y sus representantes (Fl. 1-4 y 201), 2) Está claramente señalado el nombre y domicilio del recurrente (Fls. 1-4, 201 y 217), 3) Se realizó narración de los hechos que sirven de fundamento (Fls. 206-210), 4) se indica claramente la causal invocada (Fl. 203), y, se aportaron, el poder para su interposición (Fls. 1-5) y documental que se pretende que sea tenida como prueba (Fls. 6-200).

En esa secuencia, encontrándose reunidos todos los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de revisión, impone para este Despacho proceder en tal sentido.

² Fl. 219 C. Recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

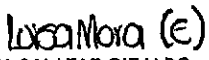
RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **CONCEDE** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social – UGPP en contra de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, el 22 de febrero de 2012, dentro del presente medio de control.

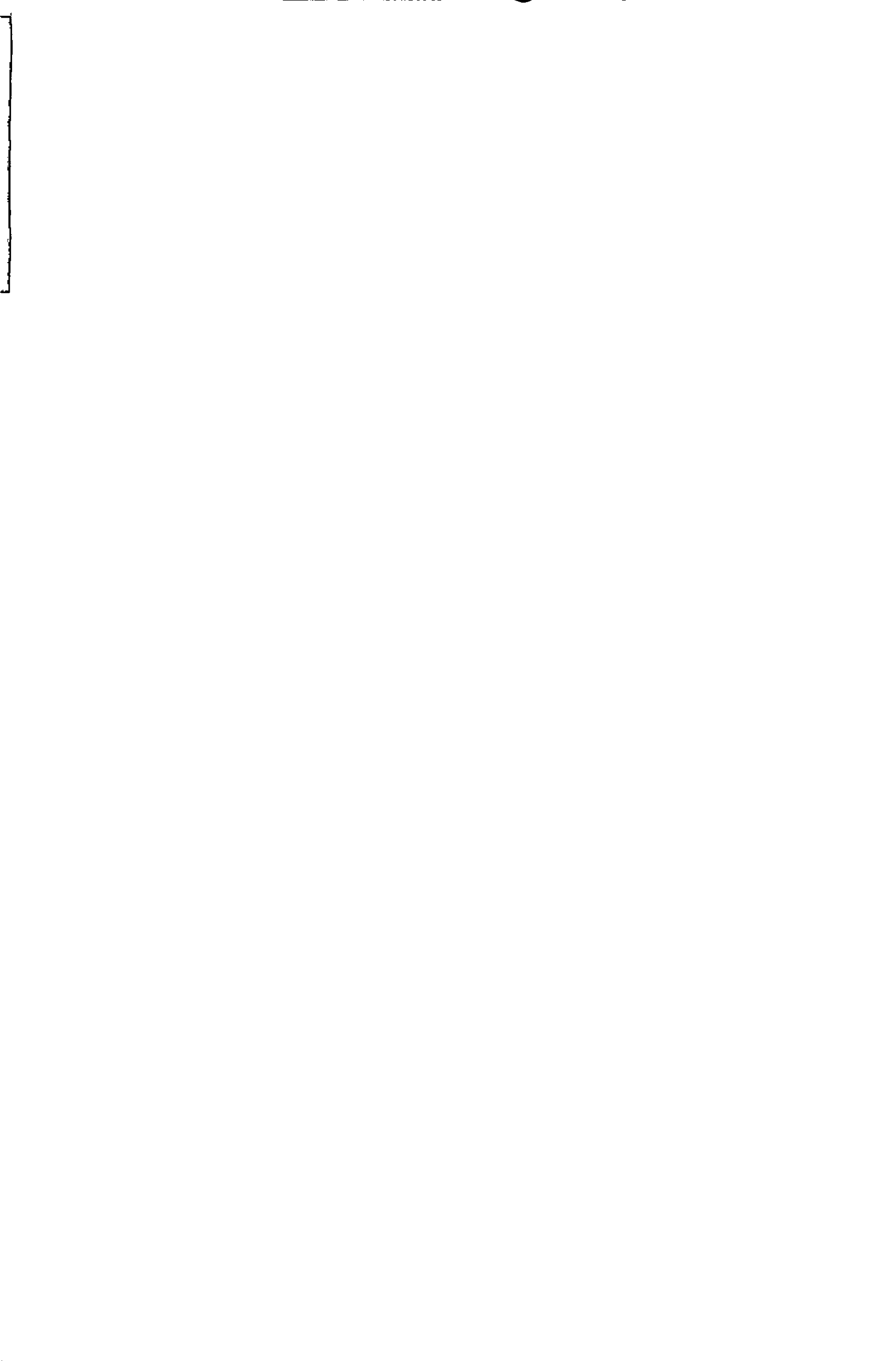
SEGUNDO. Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Despacho Magistrado Israel Soler Pedroza³, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26 de Julio de 2018</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

³ Artículo 249. Ley 1437 de 2011.





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA ISABEL ALBA MONROY Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTOS
Radicado: 25307-33-33-001-2013-00268-00
Asunto: Aclara Sentencia

1. SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante por medio de memorial visible a folio 608 del expediente, solicita la aclaración de la sentencia, por cuanto presenta confusión respecto de si la suma fijada por concepto de agencias en derecho debe ser cancelada de forma individual para cada una de los demandantes, o si constituye una sola suma para todos ellos.

2. DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se ocupa de esta figura procesal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es aplicable el artículo 287 del Código General del Proceso, norma que frente a la procedencia de la adición de las providencias judiciales, establece:

"(...)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De la lectura del artículo mencionado se desprende que podrán ACLARARSE las sentencias cuando exista motivo de duda y que ello esté contenido en la parte resolutive de ellas, razón por la cual el Despacho entrará a resolver la solicitud presentada por el apoderado de los accionantes.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

La sentencia respecto de la que se solicita aclaración se profirió el 8 de julio de 2019 (Fl. 584), siendo notificada el 10 de ese mes y ali (Fl. 602), hecho en virtud del cual el término de ejecutoria transcurrió entre el 11 y el 24 de julio de 2019, por lo que contrastado que la solicitud fue presentada el 12 de julio de 2019 (Fl. 608), deviene presentada en oportunidad.

Ahora bien, descendiendo a la solicitud, advierte el Despacho que el apoderado confunde los conceptos de gastos ordinarios de proceso y los de agencias en derecho, veamos lo que al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

*Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8º de la Ley 1123 de 2007."*¹

En esa secuencia, no es de recibo que se señale que debe hacerse el pago de la suma fijada a cada uno de los demandantes porque cada uno de ellos ha incurrido en gastos, pues como lo ha dejado claro el Consejo de Estado, las sumas por concepto de gastos de proceso son un factor totalmente diferente de las agencias en derecho, que será tenido en cuenta al momento de liquidar las respectivas costas procesales conforme se encuentre acreditado en el expediente.

No obstante, no debe perderse de vista que la parte demandante es una sola, aunque la ley haya permitido que se encuentre constituida por un número plural de personas, hecho en virtud del cual, continuando con la dinámica procesal en la que se han realizado todas las actuaciones de manera unánime, se determina una sola suma que debe ser distribuida a *pro rata* entre cada una de las personas que constituyen el extremo actor del litigio.

En virtud de lo anterior, aunque para el Despacho no existe motivo de duda al respecto, puntualizará en ese sentido la sentencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Exp.: 15-001-23-33-000-2015-00657-01. N° Interno: 2957-2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 18 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida el 8 de julio de 2019, dentro del presente asunto, por lo cual su numeral sexto quedará así:

“SEXTO: CONDÉNESE en costas de manera solidaria al Municipio de Fusagasugá y la Urbanización y/o Constructora Monteverde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente a 2 SMLMV como agencias en derecho a favor de todos los demandantes..

Una vez liquidadas las costas procesales, el valor resultante deberá ser distribuido a pro rata entre cada una de las personas que conforman el extremo actor.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPETICIÓN
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: CRISTIAN ALEXANDER ARAÑA MUÑOZ
Radicación: 25307-3333-001-2014-00129-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, CONFIRMÓ la decisión proferida el 29 de febrero del 2016, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

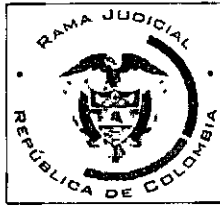
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: VICTOR HERNAN JIMÉNEZ CELEITA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Radicación: 25307-3333-001-2016-00024-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “D”, mediante providencia adiada el ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual, CONFIRMÓ el auto proferido el 4 de abril del 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia, sigase con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifco por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LINDA KARYME RUBIO CORREA - YOLANDA CORREA QUINTANA – PEDRO ANTONIO RUBIO y CAMILO ESTEBAN RUBIO CORREA
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA como sucesor procesal de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S.
Radicación: 25307-3333-001-2013-00141-00
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la entidad demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 3 de julio del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 11:00 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 28 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MISAEL MUÑOZ SUAREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2016-00105-00
Asunto: NO REPONE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que se aprobaron las costas liquidadas por el despacho mediante providencia del 4 de julio de 2019, (folio 211 del expediente), y que contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada judicial de la entidad accionada.

- De la reposición.

Aduce la apoderada de la entidad accionada, que el motivo de inconformidad frente a la providencia que liquidó las costas del proceso, radica teniendo en cuenta lo dispuesto en acuerdo PSAA16-10554 emitido el 5 de agosto de 2016, por el Consejo Superior de la Judicatura; que en dicho acto administrativo se dejó a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho, estableciendo un margen de asignación que comienza en el 5% al 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena, además aduce que para ello debe tenerse presente la gestión del apoderado judicial, y es por esa razón que a consideración de la accionada debe bajarse el monto impuesto, ya que a su parecer el apoderado de la entidad accionante solo se limitó a presentar y asistir a una sola diligencia, por lo que no se evidencia mayor gasto por parte de éste dentro del trámite procesal.

A ello se suma que ni siquiera hubo un amplio manejo de trámites, o gastos procesales elevados, ni mucho menos demora alguna por el despacho, o por la contraparte que justifique la elevada suma tasada por el juzgado.

Para resolver lo solicitado por la parte accionada el despacho entrará a hacer las siguientes consideraciones

II. CONSIDERACIONES

DE LA CONDENA EN COSTAS

En relación con las costas el artículo 188 del CPACA dispone:

“Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En virtud de la norma antes trascrita y como quiera que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, será esta última la normatividad que se aplique al caso que nos ocupa.

En cuanto a la liquidación de las costas el artículo 366 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo anterior y respecto de la petición de fijar la cuantía más baja en lo que tiene que ver con las costas y las agencias en derecho, reajustándolas a la realidad fáctica y jurídica del proceso en referencia, se debe advertir en primer lugar, que la liquidación realizada por la secretaria y a la cual se impartió su aprobación se dio en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017, y que revisado el expediente considera se encuentran ajustadas a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, norma vigente para el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, fijando la suma de \$700.000, que se encuentra acorde y ajustada a la realidad procesal, razón por la cual el despacho no repondrá la decisión adoptada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: DOMINGA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2015-00377-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la sentencia de primera instancia y 2 de la providencia proferida en segunda, y tal como lo señala el No.1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 178

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00
Tema: REQUIERE

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, mediante auto del 9 de mayo de 2019, se puso en conocimiento de las partes, el documento allegado por la Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia – HOMI, obrante a folio 5-9 del cuaderno de pruebas, para que se pronunciaran frente al mismo y señalaran la entidad o institución a la que deberá oficiarse para que rindiera el dictamen pericial decretado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la presente actuación, y para recaudar la prueba decretada a instancia de la parte demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. se **ORDENA** por secretaría oficial a la Universidad del C.E.S., para que sea esta la encargada de absolver las preguntas señaladas en el No 7.2.1.2. de la audiencia inicial vista a folio 407 del expediente, conforme a lo plasmado en la historia clínica del menor LLANOS MONCADA.

Por secretaría envíense los documentos necesarios para la práctica de la pericia.

De igual manera, como quiera que no se ha aportado por parte del DIPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA, documental que acredite el pago ordenado mediante auto de fecha 25 de abril de 2019, a la Universidad del CES, se le **REQUIERE** para que realice lo ordenado dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

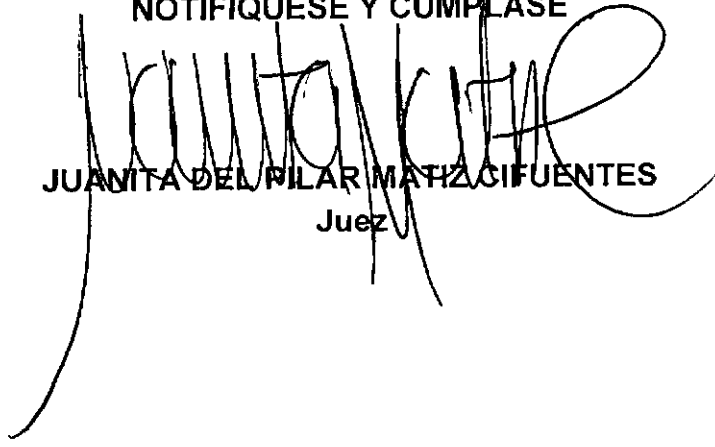
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JONATHAN ARÉVALO ARIAS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00227
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

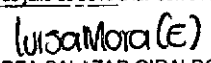
Efectuando revisión del presente proceso, se evidencia que no se ha aportado la siguiente documental solicitada, por lo que es necesario efectuar requerimiento a las autoridades que a continuación se mencionan de conformidad con las remisiones por competencia que efectuara la Dirección de Personal del Ejército Nacional:

- Certificación o documental que acredite sobre el estado de salud del demandante al ingreso a la fuerza. Requiérase a la Escuela de Soldados Profesionales del Ejército Nacional.
- Certificado sobre el estado de salud al ingreso y licenciamiento, recomendaciones y diagnóstico médico del demandante; antecedentes respecto de las lesiones y afecciones producidas y que sirvieron para calificar la disminución de la capacidad laboral y fijación de índices. Requiérase a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- Informe de actividades a las que fue destinado el accionante durante su trayectoria en el Ejército Nacional ¿Qué clase de lesiones recibió? ¿Por cause de qué? ¿En qué lugares del cuerpo exactamente? ¿En qué fecha?. Requiérase a la séptima Brigada del Ejército Nacional.

Por secretaría, requiérase a las autoridades mencionadas confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-administrativo-girardot>
de Girardot, 25/07/2019.
Hoy 26 de julio de 2019 a las 08.00 A.M

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BERNARDO EUSEBIO ORTEGA
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-33-33-001-2014-00368-00
Tema: Requiere prueba

Haciendo una revisión del plenario, se echa de menos la prueba relacionada con el proceso adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del levantamiento de fuero sindical o permiso para despido, donde fungía como demandante la ESE Hospital San Rafael de dicha municipalidad, siendo demandado el señor Bernardo Eusebio Ortega González, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** al despacho pretéritamente oficiado para que en el término de diez (10) días allegue la documental solicitada.

Señálesele que es la tercera vez que se solicita la documental y que la mora en la remisión de la documental peticionada configura dilación injustificada del presente trámite procesal.

Por secretaría, requiérase.

Por último reconózcase personería para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca al doctor RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO identificado con C.C 79691861 y T.P 111.079 del C.S de la J en los términos del poder aportado y visto a folio 182 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VILMA MORENO MELO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00332-00
Tema: Requiere prueba

Revisado el expediente, se evidencia necesidad de requerir la totalidad de las pruebas que fueran decretadas en audiencia de fecha 4 de junio de 2019, por cuanto no han sido aportadas por las entidades correspondientes. Por secretaria ofíciase otorgando el término de 10 días para que las mismas sean allegadas a la presente actuación.

Respecto del Ministerio de Educación, deberá advertirse que a pesar de que lo solicitado se enunció remitirse en 2 CD'S adjuntos al oficio 2019-ER-159026, los mismos se muestran en blanco al tratar de verificar la información que dicen contener, por lo que se requiere su envío nuevamente; de otro lado, indíquesele que debe aportar el Concepto N° 2012ER14709 y sólo en caso de que sea imposible realizarlo, deberá informar claramente las razones de tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

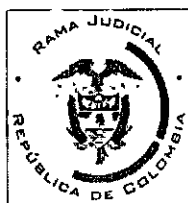
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2015-00581
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante el oficio N° UBBAQ-DSATL-01008-2019 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, unidad básica Barranquilla en el que informa que al señor JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO se le asignó cita para el día 29 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

Lo anterior, a fin de que se sirva garantizar la comparecencia del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

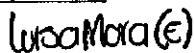

JUANITA DEL PILAR MATIZ CÁRDENAS
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

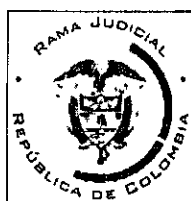
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: POPULAR
Accionante: JOSÉ ÁLVARO JAIMES PINTO
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2015-00286-00
Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA RECAUDAR MUESTRAS MANUSCRITURALES PENDIENTES.

El 17 de julio de 2019, en cumplimiento de la prueba grafológica decretada en auto del 18 de octubre de 2016, se recaudaron las muestras manuscriturales de los señores DIEGO ESCOBAR GUINEA, WILLIAM SÁNCHEZ ORJUELA, ROSALBA ABADIA ARAGON y MARÍA IDALIA BALAGUERA DE MEDINA. (Fls.1172 a 1178)

En ese orden, como quiera que se encuentra pendiente por recaudar las muestras de CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO y LINDA CARVAJAL, se fija el día **2 de agosto de 2019 a las 09:00 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo dicha diligencia.

El señor CESAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO, identificado con C.C. N°.11.223.236, por ostentar la calidad de alcalde del Municipio de Girardot, podrá ser ubicado en la calle 17 con carrera 11 esquina-piso 5; ahora bien, en cuanto a la señora LINDA CARVAJAL como quiera que el Despacho no cuenta con dirección para efectos de su notificación, previo a efectuar citación de la misma, deberá oficiarse al alcalde del Municipio de Girardot, con el fin de que informe al Despacho el lugar de ubicación de la prenombrada, en razón a que mantuvo relación laboral con dicha entidad territorial.

Así mismo deberá citarse al PERITO GRAFÓLOGO- CLAUDIO LORENZO VERANO RODRÍGUEZ, quien podrá ser ubicado en Avenida Jiménez No. 8 A-77, oficina 606 de Bogotá DC o al correo electrónico verano61@hotmail.com.

Por secretaría **oficiese.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

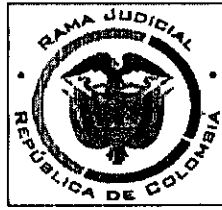

JUANITA DEL PILAR MATIZ FUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/vi/1/juzgado-primer-administrativo-de-girardot-4>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08.00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación: 25307-3333-001-2014-00465-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, CONFIRMÓ PARCIALMENTE la decisión proferida el 9 de junio del 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, REVOCANDO el numeral tercero en lo que tenía que ver con la condena en costas a la parte accionante.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPETICIÓN
Demandante: RAMA JUDICIAL
Demandado: FERNANDO TRINO ULISES MORALES CUESTA
Radicación: 25307-3333-001-2015-00130-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida el 12 de abril del 2018 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

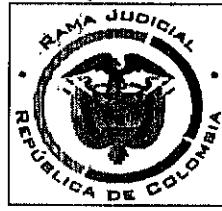

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.
Radicación: 25307-3333-001-2014-00215-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida el 24 de julio del 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JAIME YATE NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2016-00051-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, REVOCÓ el ordinal tercero de la sentencia proferida el 5 de junio del 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual condenó en costas a la parte demandante.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ Cárdenas
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA MUÑOZ CONDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicación: 25307-3333-001-2014-00465-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “C”, mediante providencia adiada el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, CONFIRMÓ PARCIALEMENTE la decisión proferida el 9 de junio del 2017 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, REVOCANDO el numeral tercero en lo que tenía que ver con la condena en costas a la parte accionante.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CECILIA GÓNGORA USECHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2017-00191-00
Asunto: NO REPONE AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que se aprobaron las costas liquidadas por el despacho mediante providencia del 4 de julio de 2019, (folio 241 del expediente), y que contra dicha providencia fue interpuesto recurso de reposición por la apoderada judicial de la entidad accionada.

- De la reposición.

Aduce la apoderada de la entidad accionada, que el motivo de inconformidad frente a la providencia que liquidó las costas del proceso, radica teniendo en cuenta lo dispuesto en acuerdo PSAA16-10554 emitido el 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura; que en dicho acto administrativo se dejó a criterio del operador judicial la tasación de las agencias en derecho, estableciendo un margen de asignación que comienza en el 5% al 15% del valor de la cuantía impuesta en la condena, además aduce que para ello debe tenerse de presente la gestión del apoderado judicial; y es por esa razón que a consideración de la accionada debe bajarse el monto impuesto en la liquidación de costas, ya que a su parecer el apoderado de la entidad accionante solo se limitó a presentar y asistir a una sola diligencia, por lo que no se evidencia mayor gasto por parte de éste dentro del trámite procesal.

A ello se suma que ni siquiera hubo un amplio manejo de trámites, o gastos procesales elevados, ni mucho menos demora alguna por el despacho, o por la contraparte que justifique la elevada suma tazada por el juzgado.

Para resolver lo solicitado por la parte accionada el despacho entrará a hacer las siguientes consideraciones

II. CONSIDERACIONES

DE LA CONDENA EN COSTAS

En relación con las costas el artículo 188 del CPACA dispone:

“Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*”

En virtud de la norma antes trascrita y como quiera que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado por el Código General del Proceso, será esta última la normatividad que se aplique al caso que nos ocupa.

En cuanto a la liquidación de las costas el artículo 366 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. *La apelación se concederá*

en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Subrayas fuera de texto original).

En virtud de lo anterior y respecto de la petición de fijar la cuantía más baja en lo que tiene que ver con las costas y las agencias en derecho, reajustándolas a la realidad fáctica y jurídica del proceso en referencia, se debe advertir en primer lugar, que la liquidación realizada por la secretaria y a la cual se impartió su aprobación se dio en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas el 6 de marzo y 30 de agosto de 2018, y que revisado el expediente considera se encuentran ajustadas a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, norma vigente para el momento en que se profirió la sentencia de primera instancia, fijando una suma de \$700.000, que se encuentra acorde y ajustada a la realidad procesal, razón por la cual el despacho no repondrá la decisión adoptada.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro de la presente actuación.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifíco por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUBERNEY GAVIRIA VILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00414-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 159.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

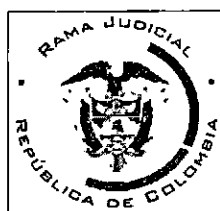
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifíco por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MARTHA YANET OVIEDO FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00345-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 67.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATZ CIFUENTES
JUEZ

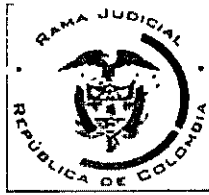
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019, a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA EUGENIA CASTILLO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA
Radicación: 25307-3333-001-2017-00366-00
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte accionada HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ la respuesta dada por el Hospital Universitario la Samaritana visto a folio 1 del Cuaderno de Pruebas, para que se pronuncie frente a la pericial decretada a su cargo.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUE

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: ALBERTO GONZALEZ VILLALBA

Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00281-00

Tema: Requiere prueba

Estando la presente actuación en la etapa probatoria, se observa que no ha sido aportado el procesos ejecutivo laboral con radicado 25307-31-05-001-2013-00157-00, por lo que se ordena que por Secretaría se oficie nuevamente al Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, reiterando la solicitud efectuada con oficio 1049 del 5 de junio de 2019 y resaltando que es la segunda vez que se peticiona la documental.

La anterior prueba fue decretada a instancia de la accionada por lo que se le requiere para que realice las gestiones tendientes a su recaudo so pena de tenerse por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-administrativo-de-girardot/245

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Demandante: MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE ARENAS

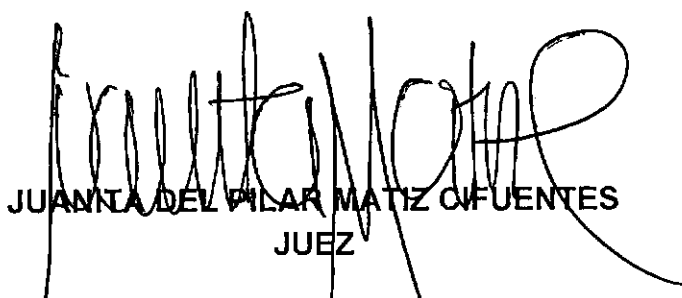
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00325-00

Asunto: REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que en la presente actuación no se ha aportado por el señor HEBER ARENAS SALAZAR ni por su apoderado, documental que acredite su calidad de cónyuge sobreviviente de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ ARENAS, y, contrastado que ante el conocimiento del fallecimiento de la señora MARTINEZ DE ARENAS por este Despacho, es improcedente continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** al solicitante y a su apoderado a fin que dé cumplimiento a la carga procesal impuesta, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/wcb/juzgado_01_administrativo_de-girardot/245

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot


Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: RAÚL ANTONIO SIERRA ELIZALDE
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00367-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 8 de mayo de 2019, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días el expediente prestacional del señor Harrison Estid Sánchez Medina visible a folios 3 al 12 del cuaderno de pruebas.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Radicación: 25307-3333-001-2017-00187
Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Efectuando revisión del presente proceso, evidencia necesario efectuar requerimiento de las pruebas decretadas, para lo cual se ordena que por Secretaría se oficie, así:

- Al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que se sirva informar el trámite que se ha impartido al oficio N° 01094 del 11 de junio de 2019, en el que se solicitó resolver los puntos solicitados por los accionantes.
- De conformidad con lo informado por **Caprecom en Liquidación OFICIESE a la EPS PROFARMED LTDA** para que remita informe de los diagnósticos, autorizaciones y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor, como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer.
- Al **Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima – Cundinamarca** para que remita informe de los diagnósticos, autorizaciones y del caso copias de la historia clínica del señor Belisario Lozano (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015, respecto de los padecimientos y diagnósticos del mentado señor como también si había sido calificado con el tumor cerebral y cáncer

Por secretaría, requiérase a las entidades mencionadas confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

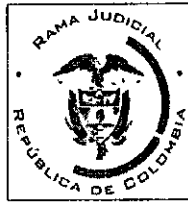
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00262

Asunto: REQUIERE PRUEBAS

Efectuando revisión del presente proceso, se evidencia que no se ha aportado la siguiente documental solicitada al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por lo que se hace necesario efectuar requerimiento para que la entidad se sirva allegar:

- Copia de la liquidación 252014-0018F del 28 de agosto de 2014.
- Informe relacionado con los contratos que debió pagar el Municipio de Girardot por FIC, en razón a que es la base de liquidación y el mandamiento de pago para lo cual es útil y necesario establecer las condiciones de empleador del Municipio de Girardot.
- Informe si en el curso del proceso de cobro coactivo o previo a este se solicitó a los constructores con los que el Municipio de Girardot suscribió contrato para que realizaran el pago del FIC, en caso positivo alleguen la documental correspondiente.

Por secretaría, requiérase a la entidad mencionada confiriendo el término máximo de 10 días para la remisión de la documental.

La parte demandante, debe prestar toda su colaboración para el efectivo recaudo de la documental solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_primero_administrativo_oral_ciruito_de_girardot/715

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08.00 A.M

Luisa Mora (E)

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2017-00247-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 2ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual, CONFIRMÓ el auto proferido el 9 de abril del 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual declaró probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

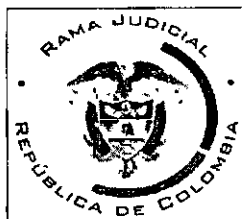

JUANITA DEL PILAR MATIZ SIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NELSON PENAGOS RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CENTRO NACIONAL DE ENTRENAMIENTO (CENAE)**
Radicación: **25307-33-33-001-2017-00395-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la entidad accionada y por ser procedente la misma, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

REPROGRAMAR la audiencia mencionada para el día 26 de agosto de 2019 a las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR YESID ARANGO MOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00332-00
Tema: Requiere prueba

Habiendo revisado el plenario se advierte que se encuentra pendiente por recaudar el informe sobre la investigación disciplinaria realizada por la Procuraduría General de la Nación al señor Ender Rafael García Soto.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a dicha entidad para que en el término de diez (10) días allegue la información solicitada.

En virtud de lo anterior requiérase a las partes para que presten la colaboración necesaria para la consecución de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JHONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00239-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 106.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

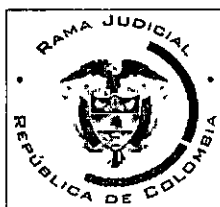
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_215

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: JERSON LEONAR DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00229-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaria realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 117.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web_juzgado-01-administrativo-de-girardot/215

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: ARISTÓBULO MOLINA MÉNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.
Radicación: 25307-3333-001-2017-00172-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 194.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: OSCAR HERNAN IQUINAS ACHIPIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00077-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 84.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

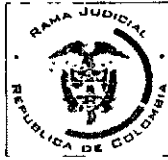
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00401-00
Tema: Ordena desglose

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental que obra en el plenario, se advierte que en virtud del *lapsus* en que se incurrió, se ha allegado al presente proceso documental que en realidad corresponde al señor Luis Eduardo Obando Riascos, quien es demandante dentro del proceso 2018-00048, por lo que se ordena que por Secretaría se desglose la documental obrante a folios 1-2 del cuaderno de pruebas y se agregue al expediente mencionado, así como toda la documental del señalado proceso que llegara a ser aportada en éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: ENRIQUE MOLINA PAJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Radicación: 25307-33-33-001-2017-00337-00
Tema: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación de crédito (Fls. 244-245), que arrojó como valor de los intereses adeudados, la suma de \$6.435.930.

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia visible a folio 246.

La apoderada de la ejecutada dentro del término de traslado presentó escrito de objeción (Fls. 247-273) acompañado de liquidación alternativa, por lo que al tenor de lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de la obligación de la presente ejecución.

En ese orden, debe señalarse que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desatar recurso de apelación en contra de la sentencia, modificó la misma precisando que los intereses ejecutados son los causados entre el 29 de julio de 2011 y el 31 de enero de 2013, sin que haya lugar a la actualización o indexación.

En esta secuencia, se observa que la liquidación presentada por la parte demandante excede el lapso que enunció el Tribunal y la de la demandada, sólo fue realizada hasta el 27 de enero de 2012¹, razón suficiente para que ninguna de las dos sea tenida en cuenta y sea necesaria su realización por el Juzgado, hecho frente al que emerge relevante que en el auto con el que se libró mandamiento de pago, se hizo liquidación de los intereses desde el 29 de julio de 2011 hasta el 25 de febrero de 2013, por lo que se realizará ésta nuevamente, tomando el tiempo que señaló taxativamente el nuestro superior jerárquico, así:

¹ Fl. 258.

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le =$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 13.279.153,91	29	7	2011	30	9	2011	18,63	27,95	0,00067538	62	\$ 556.045,01
\$ 13.279.153,91	1	10	2011	31	12	2011	19,39	29,09	0,00069970	90	\$ 836.227,25
\$ 13.279.153,91	1	1	2012	31	3	2012	19,92	29,88	0,00071653	90	\$ 856.345,25
\$ 13.279.153,91	1	4	2012	30	6	2012	20,52	30,78	0,00073547	90	\$ 878.972,68
\$ 13.279.153,91	1	7	2012	30	9	2012	20,86	31,29	0,00074614	90	\$ 891.726,05
\$ 13.279.153,91	1	10	2012	31	12	2012	20,89	31,34	0,00074708	90	\$ 892.848,97
\$ 13.279.153,91	1	1	2013	31	1	2013	20,75	31,13	0,00074269	30	\$ 295.866,46
											\$ 5.208.033,67

En consecuencia, se modifica la liquidación aportada y se dispone que el saldo de la obligación es de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.208.033.67) declarándose impróspera la objeción presentada por la ejecutada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.208.033.67) adeudados al señor ENRIQUE MOLINA PAJA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
 Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: PATRICIA INÉS MOSQUERA ZAMORA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00276-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 96.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANTA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_215

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIANO QUIJANO HERRÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00213-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 6 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 100.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

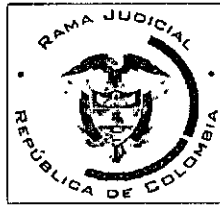
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: SARA MARÍA NÚÑEZ LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00376-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 98.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_215

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: MIRISEL HURTADO ABRIL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2017-00445-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 70.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

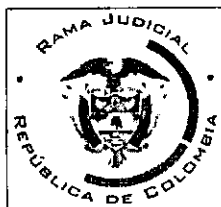
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: ELVER MUÑOZ ASTAIZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00438-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 89.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/215>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-33-33-001-2018-00068-00
Asunto: INSISTE EN DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el proceso a Despacho para resolver solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en la que en virtud de la respuesta emitida por el Banco Popular, precisa que se insista en la medida cautelar decretada, pues la presente ejecución se adelanta con base en sentencia proferida en proceso ordinario.

Advierte el Despacho entonces que le asiste razón al apoderado puesto que la ejecución que aquí se adelanta tuvo lugar en virtud de incumplimiento en el pago por parte de la accionada de la condena impuesta por este mismo Despacho dentro del medio de control 25307-33-33-001-2012-00018, hecho que constituye una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C 1154 de 2008:

"...la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."

En la misma línea indicó:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada."

Precisamente las reglas de excepción que pregona la Corte Constitucional¹ fueron enunciadas así:

¹ Sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008.

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En labor de desarrollar dichos supuestos la Corte explicó sobre cada uno de ellos, hecho frente al cual asume relevante que el presente asunto enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, respecto de la cual ha dicho:

"La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".²

En ese orden, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado, por lo que se ordena a Secretaría que se oficie al Banco Popular, informando que como quiera que el presente asunto enmarca dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se suscita en ejecución de una condena impuesta en contra del demandado, debe proceder al embargo y retención de las cuentas ordenadas en el proveído de fecha 23 de mayo de 2019, comunicado con oficio 1063 del mismo año, observando el procedimiento allí estipulado respecto de la constitución de depósitos judiciales y el límite de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIBUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M.

² Sentencia C1154 de 2008.

(LisaMbaE)
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: MACO S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00052-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección "A", mediante providencia adiada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual, CONFIRMÓ la decisión proferida el 14 de marzo del 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito.

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).

Accionante: CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA

Accionado: MUNICIPIO DE FUSAGSUGÁ

Radicación: 25307-3333-001-2018-00348-00

Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental obrante en el cuaderno de pruebas (Fls 1 a 37).

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

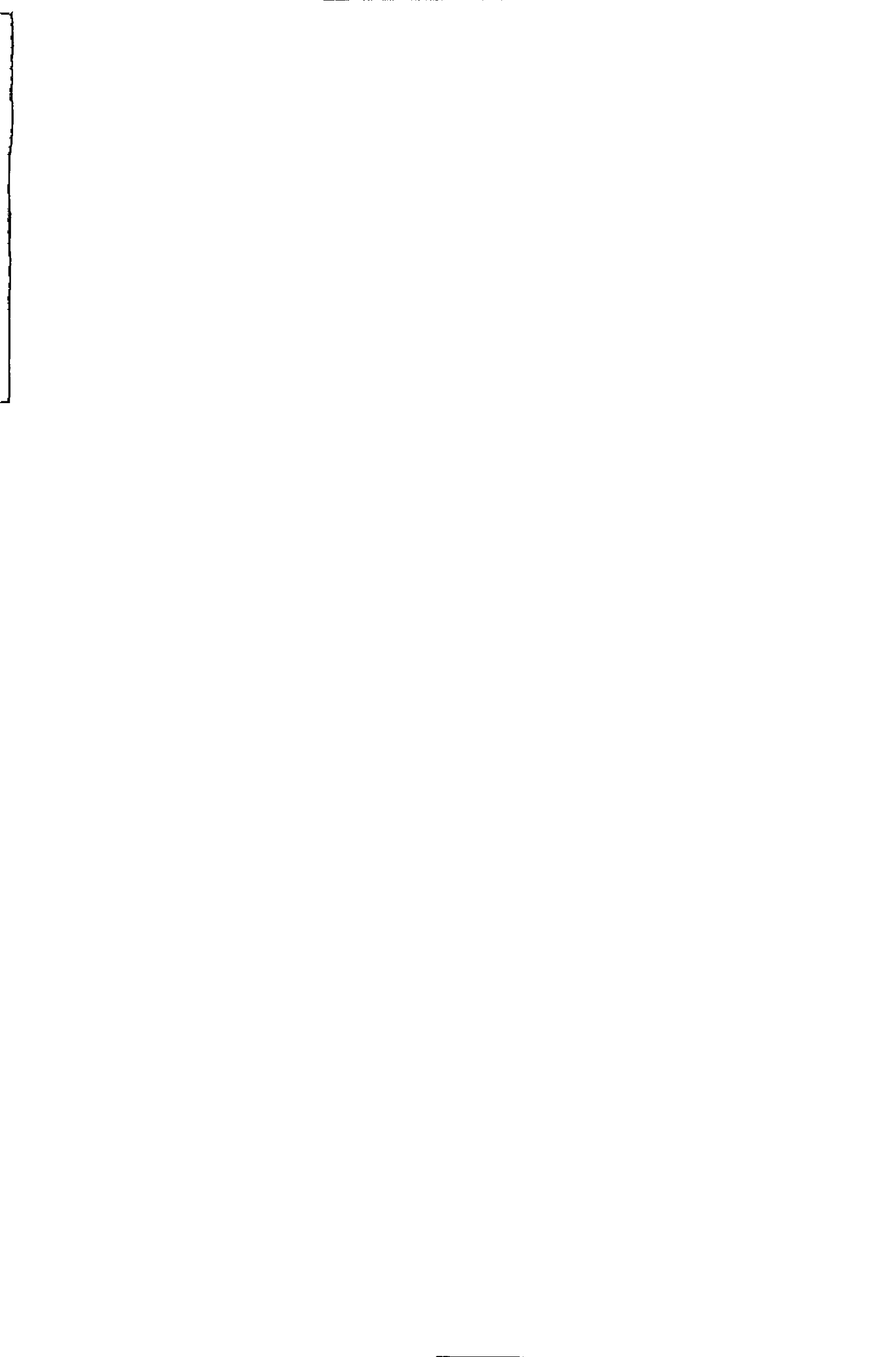
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo-de_girardot/245

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: MACO S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00052-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3ª – Subsección “A”, mediante providencia adiada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual, CONFIRMÓ la decisión proferida el 14 de marzo del 2019 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito.

Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**

Demandante: **CARLOS ERNESTO DÍAZ RUBIANO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Radicación: **25307-3333-001-2018-00161-00**

Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 412 al 426 del cuaderno principal No. 3, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 8 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 402 al 408 del cuaderno principal No. 2).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

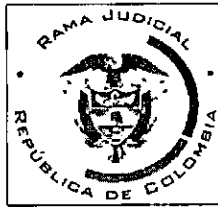
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria





Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: HECTOR DARIO HIGUITA DAVID
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00113-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 90.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

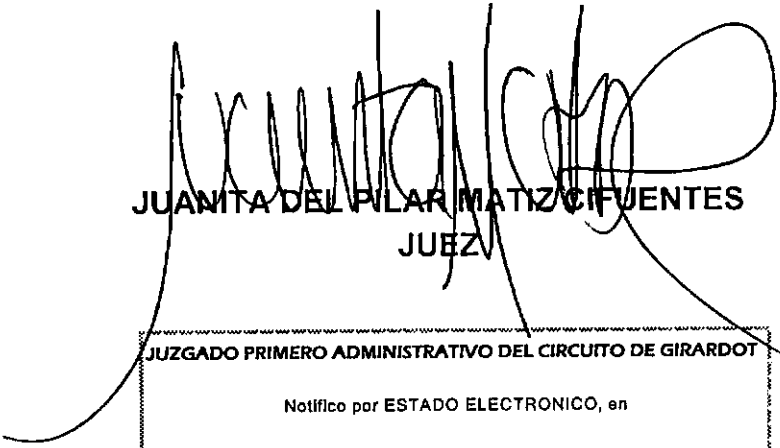
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GIOVANNA HERNÁNDEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00060-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 86.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot_245

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TOMAS IGNACIO SAMPAYO MEDINA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Radicación: **25307-33-33-001-2018-00139-00**
Asunto: **REPROGRAMA AUDIENCIA**

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada de la entidad accionada y por ser procedente la misma, se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

REPROGRAMAR la audiencia mencionada para el día 26 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: GLORIA ESTELA GRACIA SALINAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00013-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 91.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPIENTES
JUEZ

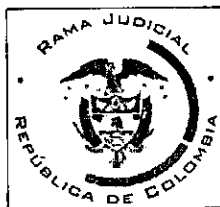
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/mzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA LIEVANO CARVAJAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2018-00148-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 2 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 58.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

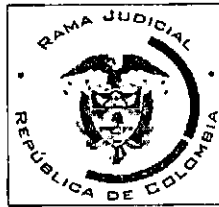
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/mzgado-01-administrativo-de-girardot_215

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ELIECER MONTOYA QUEVEDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00151-00
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de primera instancia, y tal como lo señala el No. 1º del artículo 366 del C.G.P, la Secretaría realizó la liquidación de costas dentro de la presente actuación el día 18 de julio de 2019.

Por lo anterior y en virtud de la norma antes mencionada procede el despacho a impartirle APROBACIÓN a la liquidación vista a folio 82.

Una vez en firme la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

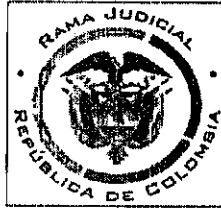
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**

Demandante: **HANS FRANKLIM PULIDO RODRÍGUEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Radicación: **25307-3333-001-2019-00145-00**

Asunto: **DESISTIMIENTO TÁCITO Art. 178 C.P.A.C.A.**

Teniendo en cuenta que mediante auto del 27 de junio de 2019 (fl. 35), se requirió a la parte demandante a fin de que realizara la consignación de los gastos procesales ordenados mediante providencia del 25 de abril de 2019 (folio 31-33), y que vencido el término de los 15 días que se le otorgaron para ello no acreditó el pago de los mismos, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. referente al desistimiento tácito de la acción, que dispone:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho a tener por desistida la demanda de la referencia por la comprobada inactividad de la parte actora.

De otro lado, no se impondrá condena en costas ya que no se ha surtido el trámite de notificación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**

RESUELVE: /

PRIMERO. Tener por desistida la demanda del proceso de la referencia.


SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO. Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO. En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante previo desglose; asimismo, archívese el expediente previa anotación en el sistema informático "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>26 de julio de 2019</u> a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaría</p>
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: DAVID FERNANDO LESMES PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00235-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor DAVID FERNANDO LESMES PORRAS, por secretaria **OFICIESE** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, alleguen la mencionada certificación especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

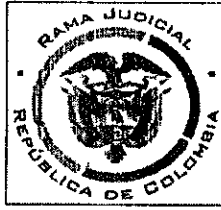
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: RICARDO MANCIPE CAICEDO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Radicación: 25307-3333-001-2019-00127-00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN – AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR – EFECTO DEVOLUTIVO.

Mediante auto del 9 de julio de 2019, el despacho decreto como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos con resoluciones No. 0223 del 18 de octubre de 2018 y No. 0249 del 23 de noviembre de 2018, proferidos por la E.S.E. Hospital de Fusagasugá por medio de los cuales se dispuso el retiro del señor Ricardo Mancipe Caicedo de la nómina de funcionarios de dicha entidad, hasta tanto no se adopte una decisión de fondo en el proceso o hasta el 2 de febrero de 2022 fecha en que el accionante cumple los 70 años (edad de retiro forzoso), lo que ocurra primero, decisión frente a la cual la parte accionada interpuso recurso de apelación (fls. 129-130 del Cuaderno de Medidas Cautelares).

Frente a ello, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que decrete una medida cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, se concederá el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de los actos administrativos referenciados, al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal y en el efecto devolutivo.

El recurso de alzada se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto) .

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324¹ del CGP se le concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias, para surtir el recurso interpuesto so pena de declararse desierto el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

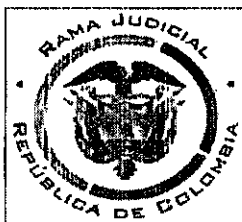
Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto devoluto, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Demandante: **JOSÉ LEONARDO PERALTA SERNA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**

Radicación: **25307-33-33-001-2019-00230-00**

Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSÉ LEONARDO PERALTA SERNA quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.2-4); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 4-14); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.18-27); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$14.666.451 (fl.14); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 15).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.14 y 19).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al señor JOSE LEONARDO PERALTA SERNA.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 071-2018 (fl.25-27)¹, siendo convocante el hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

¹ Conciliación extrajudicial ante la procuraduría 199 judicial I para asuntos administrativos de Girardot.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSÉ LEONARDO PERALTA SERNA, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO (fls. 16-17), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial el señor **JOSÉ LEONARDO PERALTA SERNA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*³.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANYTA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio del 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Demandante: LEIDY PAOLA DELGADO PERDOMO

Demandado: HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ E.S.E.

Radicación: 25307-3333-001-2019-00231-00

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora LEIDY PAOLA DELGADO PERDOMO quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fls.1-2); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 2-4); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.4-7); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 8-27); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 38-140); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$35.000.000 (fl.31); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.32).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 31 y 64).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación GR/201002/OF/725/2018 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad y el pago de todas las prestaciones sociales que ello generó.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 044-2019 (Fl.53-54), siendo convocante la hoy accionante y convocado el Hospital San Antonio de Arbeláez E.S.E., declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado a la actora el 2 de enero de 2019 (fl. 49), por lo que a partir del 3 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de marzo de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el acta el 2 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 1º de julio hogaño, y como la demanda fue presentada el 29 de mayo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fl. 150) y posteriormente remitida a este despacho judicial, se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

¹ Se evidencia que a folios 53-54 del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador No 5 Judicial II para asuntos Administrativos.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora LEIDY PAOLA DELGADO PERDOMO a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de un contrato de trabajo realidad y con ella el pago de todas las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, (fls.33-36), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E., autoridad administrativa que profirió el oficio demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **LEIDY PAOLA DELGADO PERDOMO** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE ARBELÁEZ E.S.E., o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*³.


SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *idem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.536.856 y Tarjeta Profesional No. 93.610 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

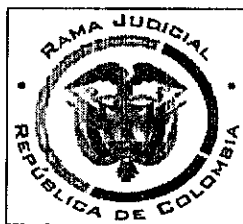
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**
Demandante: **GLORIA CECILIA SOSA VIVAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-33-33-001-2019-00232-00**
Asunto: **ADMITIR DEMANDA**

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora GLORIA CECILIA SOSA VIVAS quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls.1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 3-5); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.5-21); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.28-45); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$28.656.155 (fl.25); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 25-26).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.25 y 44).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 18 de febrero de 2019 por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora GLORIA CECILIA SOSA VIVAS.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 144-2019 (fl.45), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora GLORIA CECILIA SOSA VIVAS, quien solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor SERGIO MANZANO MACIAS (fl.27), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, autoridad administrativa que profirió los actos demandados, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **GLORIA CECILIA SOSA VIVAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Educación - o quien haga sus veces
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO. Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO. Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO. Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO. Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO. La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada gastos del proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar al Doctor SERGIO MANZANO MACIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.980.855 y Tarjeta Profesional No. 141.305 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ OIRUENTES
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

² ARTÍCULO 172. **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM

Luca Mba (e)
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES – YINETTE TORES BOCANEGRA – HERNANDO ROJAS CASTRO – MARIO ENRIQUE ROJAS TORRES – FABIAN ANDRÉS SÁNCHEZ TORRES – FABIAN ANDRES BERNAL HERRERA – GERMÁN TORRES BOCANEGRA – YOLANDA TORRES BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00190-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado por los señores **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES – YINETTE TORES BOCANEGRA – HERNANDO ROJAS CASTRO – MARIO ENRIQUE ROJAS TORRES – FABIAN ANDRES SÁNCHEZ TORRES – FABIAN ANDRES BERNAL HERRERA – GERMÁN TORRES BOCANEGRA – YOLANDA TORRES BOCANEGRA** quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-9); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 28 al 100 y 109); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor de \$ 387.891.598 en consideración a los perjuicios morales (fl.16-17); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.18-19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 17 y 109).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 088 -2019 (fl.99-100), siendo convocante los hoy accionantes y convocado el ente demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan de la falla en el servicio en relación con la salud del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, por cuanto le ocasionaron graves lesiones psicológicas, económicas y morales en el tiempo en el que prestó el servicio militar obligatorio, en hechos que se presentaron durante toda su estancia en el Ejército Nacional exactamente el 22 de abril de 2017 (fl. 39), es esa la fecha que se tomará para contabilizar el término de caducidad.

En virtud de lo anterior, a partir del 23 de dicho mes y año empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 2 de abril de 2019, la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió el 13 de mayo de 2019 (folios 99-100), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 4 de junio de 2019 y como la demanda fue presentada el día 31 de mayo hogaño, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 *ibidem*, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los señores **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES – YINETTE TORES BOCANEGRA – HERNANDO ROJAS CASTRO – MARIO ENRIQUE ROJAS TORRES – FABIAN ANDRES SÁNCHEZ TORRES - FABIAN ANDRES BERNAL HERRERA – GERMÁN TORRES BOCANEGRA – YOLANDA TORRES BOCANEGRA** quienes se consideran afectados con el daño antijurídico causado por los quebrantos de salud derivados en la falla del servicio de la entidad demandada.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ (fls. 20-27), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, quien debe comparecer en calidad de accionada.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

Por lo anterior el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instaura los señores **LUIS MIGUEL ROJAS TORRES – YINETTE TORES BOCANEGRA – HERNANDO ROJAS CASTRO – MARIO ENRIQUE ROJAS TORRES – FABIAN ANDRES SÁNCHEZ TORRES - FABIAN ANDRES BERNAL HERRERA – GERMÁN TORRES BOCANEGRA – YOLANDA TORRES BOCANEGRA** quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibidem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces,
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
- c) Al Agente del Ministerio Público,

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibidem*².

SEXTO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 91.435.868 y Tarjeta Profesional No. 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00212-00
Demandante: LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Asunto: Suspende trámite de la actuación

Encontrándose el proceso pendiente de emitir decisión sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el despacho que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 6 de junio de 2019, proferido dentro del radicado N° 11001-33-42-048-2016-00009-01, en el que funge como actor Vicente Vega Suárez, avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en materia de procesos ejecutivos respecto de: *i)* Determinación del capital que comprende la condena cuando se trata de prestaciones periódicas – pensión, *ii)* Determinación de la imputación de pagos realizados en curso de la ejecución, *iii)* Fijación del periodo o término temporal de los descuentos, sobre los factores de liquidación respecto de los cuales no se realizó cotización, *iv)* Definición del momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena, *v)* Documentos que integran el título ejecutivo y, *vi)* Competencia que tiene el juez al resolver las excepciones en el marco del proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto es preciso tener claros los anteriores conceptos y con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica de las partes, la decisión que corresponde proferir dentro del presente medio de control será dictada una vez se profiera por nuestro máximo órgano de cierre la mencionada sentencia de unificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE

GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo

de girardot/ 15

Hoy 1° de febrero de 2019 a las 08:00 A.M.

Andrea Salazar Giraldo (e)

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: BERNARDO LEÓN PATIÑO Y OTRO
Demandado: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL
2017 –FIDUPREVISORAY OTROS
Radicación: 25307-3333-001-2019-00002-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera por medio del cual se CONFIRMÓ la sentencia del 24 de enero de 2019, proferida por este despacho judicial.

Además, lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

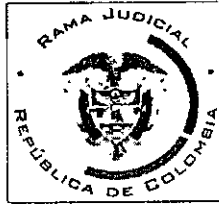
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-dn-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM

UsaMaa (e)
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: GIOVANNI RONCANCIO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00081-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de-girardot/245

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: MARÍA ANTONIA HERNANDEZ ZABALA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC Y OTROS
Radicación: 25307-3333-001-2019-00001-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", mediante providencia adiada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por medio de la cual RECHAZÓ por extemporánea la impugnación presentada respecto de la sentencia del 24 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, y además lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR).**

Accionante: **MARTHA ISABEL PALMA BECERRA, DAVIDE AMADUZZI, JULIO ENRIQUE TORRES ESCOBAR, DUGLAS GERARDO HERNÁNDEZ ÁVILA Y MAGDA YUSNARI OLIVEROS BUSTOS.**

Accionado: **MUNICIPIO DE NARIÑO.**

Vinculado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR).
EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA (EPC).**

Radicación: **25307-3333-001-2019-00044-00**

TEMA: DECRETO DE PRUEBAS.

1. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO:

El 22 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento con la presencia del Doctor Daniel Alberto Manjarrés Díaz apoderado del Municipio de Nariño, el Doctor Hugo Alejandro Palacios Santafé apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Directora Jurídica de Empresas Públicas de Cundinamarca (EPC) Dra. Marcela Jaramillo Tamayo, el apoderado de dicha entidad Dr. Alveiro Cañón Velásquez, el Personero Municipal de Nariño Adrián David Segura Calderón y el agente del Ministerio Público – Procuraduría Judicial.

La anterior audiencia de conformidad con el literal "a)" del artículo 27 de la ley 472 de 1998, se declaró fallida, por cuanto no comparecieron la totalidad de las partes interesadas, pues no se hizo presente ninguno de los actores populares, por lo que el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

2.1. De la parte accionante

2.1.1. Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 9-22 del expediente

2.1.2. Testimoniales

Se niegan los testimonios de Martha Isabel Palma Becerra, Davide Amaduzzi, Julio Enrique Torres Escobar, Duglas Gerardo Hernández Ávila y Magda Yusnari Oliveros Bustos, pues, la parte no puede pedir su propia declaración.

2.2. De la parte accionada Municipio de Nariño

2.2.1. Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio 49 a 105 del expediente.

2.2.2. Interrogatorio de Parte

De conformidad con el artículo 199, se decreta el interrogatorio de parte de los señores Martha Isabel Palma Becerra, Davide Amaduzzi, Julio Enrique Torres Escobar, Duglas Gerardo Hernández Ávila y Magda Yusnari Oliveros Bustos.

2.3. De la parte vinculada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

2.3.1. Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio 109 a 139 del expediente.

2.4. De la parte vinculada Empresas Públicas de Cundinamarca

2.4.1. Documentales

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda y que obran del folio 154 a 178 del expediente.

2.5. De Oficio

2.5.1. Documentales

OFÍCIESE al Alcalde del Municipio de Nariño Rodolfo Martínez Sánchez, para que allegue en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del oficio de solicitud, la autorización de instalación de tubería, que aduce fue emitida por parte del señor Alirio Peña, quien en su momento fuere el propietario de los predios denominados "la Isabela 3 y la vega", así mismo deberá allegar la escritura pública, donde conste la donación del bien para la construcción

de la PTAR del Municipio de Nariño, junto con el certificado de libertad y tradición del bien.

Allegar el contrato denominado "ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NARIÑO CUNDINAMARCA". y/o certificar el estado en que se encuentre el proceso de contratación de dicho proyecto.

Certificar cual es el área de terreno donde se construiría la PTAR, identificando e individualizando dicho lote, o acreditar las gestiones adelantadas al respecto, como quiera que el Municipio de conformidad con el informe técnico DOI No. 061 del 8 de septiembre de 2017 emitido por la CAR, informó que no es viable adelantar la construcción de la PTAR, en la propiedad que había sido designada para ello, en razón a que corresponde a una zona de inundación.

De este modo, fenecido el término concedido y una vez, se allegue la prueba decretada, ingrésese el proceso al Despacho para fijar la fecha para adelantar la audiencia de pruebas

En caso de renuencia reitérese la solicitud, sin necesidad de entrar el expediente nuevamente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.mmajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00221-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ quien actúa a través de apoderado, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: (i) están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); (ii) las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-2); (iii) los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2); (iv) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 2-4); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls. 7-50, 54-57); (vi) realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$10.717.770 (fl.4); (vii) indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.5).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 4 y 48 vto).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del oficio 25-9511-1 2-2019-003433 del 8 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad y el pago de todas las prestaciones sociales que ello generó.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 105-2019 (Fl.49), siendo convocante la hoy accionante y convocado el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En este evento, el acto administrativo demandado, le fue notificado a la actora el 8 de febrero de 2019 (fl. 55), por lo que a partir del 9 del mismo mes y año, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación fue presentada el 12 de abril de 2019¹, la audiencia y la constancia se celebró y expidió el acta el 10 de junio de 2019, por lo que el término de caducidad para interponer la demanda vencía el día 6 de agosto hogaño, y como la demanda fue presentada el 4 de julio del 2019 (fl. 51), se concluye que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

¹ Se evidencia que a folio 49 y vto del expediente, obra constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por el Procurador para asuntos Administrativos de Girardot.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de un contrato de trabajo realidad y con ella el pago de todas las prestaciones sociales establecidas en la ley.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor VLADIMIR LÓPEZ LARA, (fl. 6), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, autoridad administrativa que profirió el oficio demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **MARÍA SOLEDAD ROMERO LÓPEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, o quien haga sus veces,
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199² de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*³.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 *ídem*, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO.- Se reconoce personería para actuar al Doctor VLADIMIR LÓPEZ LARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.703.057 y Tarjeta Profesional No. 195.988 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

³ ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ.**
Radicación: **25307-3333001-2019-00233-00**
TEMA: RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 del CPACA promovió VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), visto a folio 9 del expediente, este Despacho inadmitió la demanda presentada como quiera que la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos presentada por la accionante no cumplía con el requisito de procedibilidad, pues no aportó copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; pese a lo anterior y a que fue notificada al correo electrónico suministrado, la parte actora, guardó silencio, tal como se aprecia en constancia secretarial vista a folio 11 del expediente.

De este modo, como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

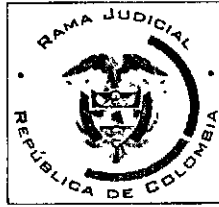
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M



ANDREA SALAZAR GIRÁLDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: JESÚS SILVESTRE FORERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL Y OTRO
Radicación: 25307-3333-001-2019-00047-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR NIATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 AM

(uamoa(E))

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)

Accionante: JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑOS en calidad de Personero Municipal de Beltrán-Cundinamarca.

Accionado: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

Vinculados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI
INTERVENTORIA CONSORCIO 4C
MUNICIPIO DE BELTRAN

Radicación: 25307-3333-001-2019-00147

Tema: **REQUIERE PREVIO A DECICIR SOBRE APERTURA A INCIDENTE POR DESACATO.**

JUAN FELIPE FRAGOSO TIRVIÑOS en calidad de Personero Municipal del Municipio de Beltrán-Cundinamarca, interpuso acción popular en contra de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA solicitando la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho con el fin de cesar y prevenir daños futuros decretó medida cautelar la siguiente:

***"PRIMERO:** DECRETASE como medida cautelar de urgencia, que la entidad accionada Concesión Alto Magdalena S.A.S en el término de (1) un mes, realice los actos de ejecución y tome las medidas necesarias, con el fin de superar las inundaciones que se presentan en las casas ubicadas en la vía Nacional Cambao-Girardot, específicamente en la vereda Gramalotal y en el casco urbano del Municipio de Beltrán"*¹.

En ese orden, debe señalarse que no obra dentro del expediente, pronunciamiento al respecto sobre lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar, razón por lo cual, una vez fenecido el término concedido a la demandada para dar

¹ Folios 15 al 16 cuaderno de medida cautelar.

cumplimiento a lo ordenado en el auto del dos (2) de mayo de 2019 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se dispone:

1. **REQUERIR** a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO en calidad de Representante Legal de la Concesión Alto Magdalena o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de medida cautelar de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Se le advierte a la Representante Legal de la Concesión Alto Magdalena que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará el trámite de **DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998² **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**
3. Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito, para tal efecto téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos, mismos que deben ser corroborados por quien realice la notificación.

notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co

buzonjudicial@ani.gov.co

secretariadegobierno@beltran-cundinamarca.gov.co

alcaldia@beltran-cundinamarca.gov.co

info@interventoriaconsorcio4c.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

² "ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **NOTARÍA PRIMERA DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333001-2019-00242-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibidem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

"(...)"

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **NOTARÍA ÚNICA DE SILVANIA-CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333001-2019-00243-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibidem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

"(...)"

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **NOTARÍA ÚNICA DE PANDI-CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333001-2019-00240-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibidem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL RIALAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de julio de 2019 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)".

² ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

"(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**
Demandante: **VANESSA PÉREZ ZULUAGA.**
Demandado: **NOTARÍA ÚNICA DE ANAPOIMA-CUNDINAMARCA**
Radicación: **25307-3333001-2019-00241-00**
TEMA: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 del 5 de agosto de 1998, se **INADMITE** la demanda para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo.

En tal sentido, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibidem², deberá allegar copia de la petición mediante la cual solicitó a la autoridad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **26 de julio de 2019** a las 08:00 A.M

Lucilla (E)
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

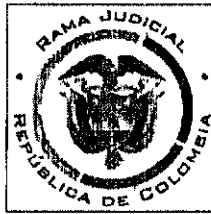
¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).

² **ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. Subrayado y negrilla fuera del texto original.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Acción: POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Demandante: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA
Radicación: 25000-23-15-000-2004-00629-01
Tema: SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE POR DESACATO-
CITA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE FALLO.

Hallándose el asunto para emitir pronunciamiento en verificación de fallo encuentra pertinente el Despacho recordar que mediante sentencia del 11 de diciembre de 2006 (folios 588 al 5603 C. Principal), este Despacho amparó los derechos al goce de un ambiente sano, a la restauración y preservación del medio ambiente y a la salubridad pública, ordenando:

Al Alcalde Municipal de la Mesa que

"1.1 De forma inmediata inicie la labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional"

1.2 A más tardar dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, adopte un plan de acción con su respectivo cronograma de actividades y necesidades financieras, para que en el primer trimestre de 2007, se lleven a cabo las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias que aseguren que, antes del 31 de diciembre de 2007, la administración municipal ejecute la solución que técnica y presupuestalmente sea la adecuada para el manejo ambiental de las aguas lluvias y de los residuos líquidos, de la urbanización VILLAS DEL NUEVO SIGLO, y para descontaminar el riachuelo de aguas lluvias, donde se vierten las aguas domiciliarias y comerciales de ese núcleo habitacional.

1.3 En coordinación con la CAR, formule e implemente en el plazo de dos (2) meses, un plan de manejo de los residuos líquidos y acciones sanitarias y de descontaminación que se requieran para evitar riesgos a la salud de los habitantes del sector, hasta cuando funciones eficazmente el sistema de tratamiento residual de aguas negras de VILLAS DEL NUEVO SIGLO".

A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que

"2.1 De forma inmediata y de manera permanente implementar seguimiento y control ambiental a las actividades iniciadas por el MUNICIPIO DE LA MESA en labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional.

2.2 En coordinación con el MUNICIPIO DE LA MESA, formule e implemente en el plazo de dos (2) meses, un plan de manejo de los residuos líquidos y acciones sanitarias y de descontaminación que se requieran para evitar riesgos a la salud de los habitantes del sector, hasta cuando funcione eficazmente el sistema de tratamiento residual de aguas negras de VILLAS DE NUEVO SIGLO”.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, mediante providencia del 29 de mayo de 2008¹, modificó, los numerales 1.2, 1.3 y 2.2, de la sentencia de primera instancia, otorgándoles el término de un año a las accionadas para realizar las órdenes impartidas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Girardot.

Con base en lo anterior, es preciso recordar que las órdenes impartidas al Municipio de la Mesa consisten en realizar labores de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO, y de las adyacentes a la Planta de Tratamiento de Aguas residuales de ese núcleo habitacional, además de adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de actividades y necesidades financieras con el fin de ejecutar la solución que técnica y presupuestalmente sea la adecuada para el manejo ambiental de las aguas lluvias y de los residuos líquidos, de dicha urbanización.

Así mismo, en coordinación con la CAR, formular e implementar un plan de manejo de los residuos líquidos y acciones sanitarias y de descontaminación que se requiera para evitar riesgos a la salud de los habitantes del sector, hasta cuando funciones eficazmente el sistema de tratamiento residual de aguas negras de VILLAS DEL NUEVO SIGLO.

Aunado a lo anterior, las órdenes impartidas a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se resumen básicamente en el seguimiento y control ambiental a las actividades iniciadas por el MUNICIPIO DE LA MESA en labor de descontaminación y recuperación ambiental de la zona afectada con el vertimiento de los residuos líquidos de VILLAS DEL NUEVO SIGLO y de las adyacentes.

En ese orden, el Despacho en verificación de fallo, mediante auto del 25 de abril de 2019 (Fols.811 a 813), previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato, conforme a lo obrante dentro del proceso, solicitó al Alcalde (E) del municipio de la Mesa Jhon Erick Téllez Ibáñez, con el fin de que certificara las labores realizadas respecto al informe técnico, DRTE No.1071 rendido por la CAR el 28 de agosto de 2018, respecto a que la PTAR “VILLAS DEL NUEVO SIGLO”, no cumplía con los parámetros de la resolución 0631 para DBO₅ y DQO; así mismo, debería allegar copia del acta de comité de verificación celebrada el 19 de enero de 2017, la realizadas durante esa misma anualidad, el 2018 y lo que lleva del 2019.

En dicho auto también se requirió al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de que informara el estado en que se encontraba la solicitud de permiso de vertimientos por parte de la Empresa Regional Aguas del Tequendama, acreditando además si la PTAR “VILLAS DEL NUEVO SIGLO”, se encontraba en funcionamiento y aportando copia del acta de verificación

¹ Folios 106 a 131 Cuaderno Segunda Instancia

celebrada el 19 de enero de 2017, la realizadas durante esa misma anualidad, el 2018 y lo que lleva del 2019.

De otro lado, se requirió a la Gerente, de la Empresa Aguas del Tequendama S.A. E.S.P. para que acreditara las labores realizadas en aras de subsanar lo establecido en el informe técnico DRTE No.1071 rendido por la CAR el 28 de agosto de 2018, respecto a que la PTAR "VILLAS DEL NUEVO SIGLO", no cumplía con los parámetros de la resolución 0631 para DBO₅ y DQO, y copia del acta de comité de Verificación celebrada el 19 de enero de 2017, la realizadas durante esa misma anualidad, el 2018 y lo que lleva del 2019.

En atención del anterior requerimiento, el **MUNICIPIO DE LA MESA**, a través de su alcalde (E), Jhon Erick Téllez Ibáñez, mediante escrito allegado a este Despacho el 14 de mayo de 2019 y que obra del folio 822 al 833, manifestó que se ha ido dando cumplimiento a lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia en cuanto se elaboró un plan de acción de manera mancomunada y se han implementado diversas acciones para dar consecución al fallo.

En lo que tiene que ver con el informe técnico rendido por la CAR, dicha corporación no lo ha puesto en conocimiento de las partes, de ese modo, aduce que nunca se advirtieron las falencias que a los ojos de la autoridad ambiental existen.

Por otro lado, en relación con las actas de los comités de verificación de fallo, informa que desde el año 2017, no se han llevado a cabo los mismos, refiriendo que dicha citación le corresponde al Ministerio Público, razón por la cual le es imposible allegar lo solicitado por el Despacho, pese a ello manifiesta que se citó a comité para el 24 de mayo de 2019 a las 9 am, en las instalaciones de la alcaldía.

La **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.** en escrito allegado el 15 de mayo de 2019, visto del folio 834 al 840, indicó el proceso efectuado en relación con el permiso de vertimientos, indicando que el 10 de abril de 2019, empleados de la CAR, realizaron visita de verificación para corroborar algunos de los datos enviados por medio de la solicitud de permisos de vertimientos, y que se encuentran a la espera de la resolución respectiva por parte de dicha corporación.

En cuanto a la calidad de aguas de vertimiento indica que la PTAR no produce olores ofensivos y que se está manejando adecuadamente, refiere que se encuentra programado para el mes de mayo de 2019 un nuevo muestreo y que apenas sean obtenidos los resultados los mismos serán incluidos en los informes bimensuales.

Que se contrató el mantenimiento correctivo de dicha planta en el mes de abril del año en curso, con duración de un mes y quince días, aduciendo que con ocasión a dichos mantenimientos la PTAR se encontró fuera de funcionamiento del 9 al 12 de abril y desde el 3 al 10 de mayo de 2019, que como contingencia durante dicho periodo se está aplicando una dosis adicional al agua de oxynova para evitar la proliferación de olores y cualquier afectación a la comunidad.

Respecto a las especies vegetales aduce que, pese a que se ha adelantado un trabajo fuerte de socialización con la comunidad para evitar que sea utilizada ocasionalmente como lugar clandestino, no ha sido posible eliminar dicha conducta; sin embargo las especies sembradas se encuentran creciendo de manera adecuada.

Finalmente, en cuanto a los comités de verificación de fallo, aduce que no han sido liderados por dicha entidad y que no ha recibido citaciones.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**, el 20 de mayo de 2019 allegó escrito informando que se efectuó visita técnica el día 10 de abril de 2019 a la PTAR "VILLAS DEL NUEVO SIGLO", verificándose que la misma se encontraba fuera de funcionamiento y operación, y que según información del operario, desde una semana atrás un motorreductor del DAF se encontraba fuera de servicio y por lo tanto estaban pasando el agua residual por el bypass y únicamente le estaban adicionando producto oxinoba.

Que revisado el sistema SAE CAR por parte de la DESCA-CAR se realizó el oficio N°20192125512 del 24 de abril de 2019, mediante el cual solicita una aclaración a la EART en lo referente al predio donde se encuentra la PTAR, teniendo en cuenta que de acuerdo a la información cartográfica del IGAC, el predio donde se encuentra la misma no coincide con los predios aportados dentro del expediente y por lo tanto el trámite permisivo se encuentra en curso.

Así mismo refiere que en cuanto a los comités de verificación de fallo, no se encontró copias de los mismos, ni tampoco la entidad ha sido convocada.

Finalmente, en cuanto al traslado del escrito presentado por los accionantes, refiere que la Corporación adelantara lo pertinente con el fin de verificar lo manifestado por la comunidad.

En razón de lo anterior, se evidenció que las accionadas dieron cumplimiento con lo solicitado por el Despacho en el auto de fecha 25 de abril de 2019, razón por la cual esta funcionaria, **se abstiene de abrir incidente por desacato.**

De otro lado, y de conformidad con lo manifestada por las accionadas respecto a que desde el año 2017 no se llevan a cabo comités de verificación de fallo, el Despacho **REQUIERE** al Personero del Municipio de la Mesa, con el fin de que explique las razones por las cuales no ha convocado a la realización de dichos comités pese a que legalmente dicha responsabilidad se encuentra a su cargo.


Se acepta la renuncia presentada por la Dra. Diana Carolina Torres Rojas, apoderada del Municipio de la Mesa Cundinamarca, como quiera que se encuentra acompañada de la comunicación enviada a dicho ente territorial en tal sentido, por lo que en los términos del artículo 76 del CGP, la misma se tiene surtida desde el 7 de mayo de 2019. (FIs. 814-816).

Finalmente, como quiera que dentro del expediente obran reiterados escritos allegados por los accionantes manifestando que la PTAR "VILLAS DEL NUEVO SIGLO, no se encuentra en funcionamiento y que de la misma emanan olores que

afectan la salubridad y la vida de la comunidad del sector y transeúntes, y como quiera que no se cuenta con la certeza del cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia dentro del presente asunto, se citará a las partes para el día **23 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo audiencia de verificación de fallo.

Por secretaría **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 26 de Julio de 2019 a las 08:00 AM


LUISA FERNANDA MORA TEUTA
Secretaria (EI)

